

002846



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**, en mi carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasto buffel (*Pennisetum ciliare*, o bien, *Cenchrus ciliaris* por otros autores), es una gramínea forrajera introducida a México por Estados Unidos de América durante la década de los 50 en el siglo pasado, originaria de las zonas tropicales y subtropicales de África, India e Indonesia.

Se calcula que en México existe una superficie de dos millones de hectáreas establecidas con esta especie, principalmente en los estados de Sonora, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa y Yucatán. Pero tan solo en Sonora, se estima que los monocultivos de buffel cubren cerca de 1.6 millones de hectáreas desmontadas y sembradas con este pasto, cubriendo aproximadamente el 10% del área estatal.

El buffel se introduce inicialmente para beneficiar a los rancheros en forma de pastizales o “Praderas artificiales”. Sin embargo, al introducirlo, se ignoran los aspectos ecológicos. En situaciones de sobrepastoreo, el pastizal se degrada, generando erosión y pérdida de suelos.

Por su habilidad para dispersarse y establecerse en el desierto y la introducción de la dinámica pasto/fuego, se considera como una especie con una capacidad extremadamente invasiva.

Esta capacidad invasiva ha generado secuelas para la estructura y el funcionamiento del desierto de Sonora, como la supresión de especies nativas, claves para el ecosistema; el desarrollo e incremento de fuegos, que no son parte de un ecosistema desértico; y la invasión de los campos agrícolas. Las zonas áridas son de suma importancia para la humanidad. En México, al menos un tercio de la industria ganadera utiliza los recursos de estas comunidades.

Los factores sociales como la construcción de zonas urbanas, la construcción de caminos, los diferentes usos de suelo, la economía de mercado y las prácticas ganaderas tecnificadas están más relacionadas con el cambio en la estructura y función de los ecosistemas áridos que el clima.

La actual sobreexplotación de los ecosistemas locales debido a la transformación de una rica tradición de uso múltiple de recursos hacia el uso de un solo producto tiene como consecuencia la disminución de los recursos de las zonas áridas.

El zacate o pasto Buffel es una especie gramínea forrajera muy utilizada en ecosistemas áridos en el mundo. Sin embargo, y de acuerdo con la CONABIO, es una especie que se asilvestra fácilmente y se convierte en invasora, no solamente en praderas artificiales y cultivos sino también en la vegetación natural.

De acuerdo con Burquez y otros autores (2007), en el estado de Sonora, el zacate buffel se distribuye en zonas de clima cálido, con poca presencia de heladas, en zonas con precipitaciones que fluctúan entre 150 y 600 mm y sin clara preferencia de suelos. Su distribución se da desde el nivel del mar y la porción Oeste de El Pinacate (Felger, 2000) hasta los pastizales y bosques templados a lo largo de la carretera federal 2 hacia el Este de Agua Prieta hasta 1600 msnm.

Esta conversión del desierto en pastizales o “Praderas artificiales” beneficia de manera inicial a los ganaderos, pero cuando llevan estas praderas al sobrepastoreo, el pastizal se degrada y es cuando sobreviene la erosión y pérdida de suelos.

Desde el punto de vista ambiental, esta sucesión ecológica en donde el ecosistema de matorral desértico fitodiverso es desplazado por un pastizal homogéneo trae consigo una grave pérdida de biodiversidad, ya que la vegetación del desierto sonorense no está adaptada al fuego. Lo contrario sucede con el zacate buffel, el cual requiere del fuego para renovarse. Este produce intensidades de fuego que en un periodo muy corto eliminan a la vegetación nativa. Además del problema de sucesión vegetacional, que es de mucho más riesgo, se tiene el problema de protección civil al invadir también las zonas de transición rural-urbana y urbana netamente, ya que el riesgo de pérdidas materiales e incluso humanas a causa del fuego se hace latente en muchos sectores de ciudades sonorenses como ha sucedido en los últimos meses en Hermosillo, Guaymas, Caborca, Santa Ana, Magdalena y otras más. Esto último hace urgente efectuar un manejo y control inmediato de zacate buffel en las zonas de transición rural-urbana y urbana, antes de que suceda una desgracia que lamentar.

La proliferación del zacate buffel en el ecosistema de Matorral Desértico en Sonora está causando un daño irreversible a la biodiversidad sonorense. La flora y la fauna están siendo desplazadas en los ecosistemas alterados de manera irreversible. Por otro lado, la proliferación de esta especie invasora está generando problemas de Protección Civil al poner en riesgo la integridad humana y la infraestructura.

La conservación de la biodiversidad es un interés común de toda la humanidad y tiene una importancia crítica para satisfacer sus necesidades básicas. Su protección es un compromiso asumido por el Estado Mexicano, desde junio de 1992, cuando se llevó a cabo la Cumbre de la Tierra. Dicho encuentro tuvo lugar en Río de Janeiro donde, bajo el auspicio del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente se negoció el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

En dicho Convenio se deja claro que las partes firmantes son conscientes respecto al valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes. La biodiversidad y los ecosistemas nos brindan servicios esenciales para el bienestar humano. Nos otorga oxígeno, alimento, vestimenta y salud.

Como país parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, México tiene el compromiso de adoptar una serie de medidas para alcanzar los objetivos del Convenio consignados en su artículo primero. Entre estas medidas destacan:

1. La conservación de la diversidad biológica.
2. La utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
3. Un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías.
4. Una financiación apropiada.

Esto se ve reflejado en la legislación nacional pues, tanto la Constitución Federal, como la local, establecen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que se traduce, por una parte, en un derecho fundamental de todo ciudadano y, por otra, en la ineludible obligación de las autoridades de respetar y hacer respetar este derecho.

El tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución, también establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y

crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En el mismo sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución de la República, tiene entre sus objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la preservación y protección de la biodiversidad, el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

También, la misma Ley General, en su artículo segundo, establece que se consideran de utilidad pública la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético.

A su vez, el artículo 79 de la citada Ley General de Equilibrio Ecológico establece que, para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán el criterio de la preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de la misma Ley, deberán ser considerados en las acciones de sanidad fitopecuaria, la protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias.

El artículo 85 de la multicitada Ley, también establece que para la protección de especies, hábitats, ecosistemas, la economía o la salud pública, se promoverá ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, la exportación o importación de especímenes de flora y fauna silvestres

nativos o exóticos e impondrá las restricciones para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de flora y fauna silvestres procedentes o destinadas al extranjero.

La misma ley en su artículo 100, señala que cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otro lado, la Ley General de Vida Silvestre, también establece la importancia de la biodiversidad al establecer como objetivo la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Esta misma Ley en su artículo 27 Bis, señala que no se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a nivel federal, determinará dentro de normas oficiales mexicanas y/o acuerdos secretariales las listas de especies exóticas invasoras. En dicho listado aparece *Cenchrus ciliaris*, ahora llamado *Pennisetum ciliaris*, es decir el Zacate Buffel¹, como una de las especies invasoras a que se refiere el artículo anterior. Aun así, en Sonora se produce y se comercializa con toda naturalidad, e incluso se promueve su producción con recursos públicos.

Por lo anterior, y para estar acorde a lo mandado por la legislación general en materia ambiental, de observancia obligatoria para toda la república, es urgente implementar acciones de control y manejo para la erradicación del zacate buffel de la zona rural y urbana para eliminar y/o disminuir las amenazas y riesgos causados por esta especie invasora.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/listado-de-plantas>

En el ámbito local, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, señala en su artículo primero que su objeto es promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable, pero no puede existir sustentabilidad mientras se promueva y comercialice una especie invasora que genera evidentes secuelas para la estructura y el funcionamiento de la flora y fauna local. Entre estas, está la supresión de especies nativas, claves para el ecosistema; el desarrollo e incremento de fuegos, los cuales no son parte de un ecosistema desértico; y la invasión de los campos agrícolas.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto respetuosamente a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones V,VI,VII,VIII, IX, X al artículo 2; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 3; se adicionan las fracciones XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI del artículo 4; se reforma la fracción XVIII y se adicionan las fracciones XIX y XX del artículo 10; y se adiciona un título noveno , HIERBAS NOCIVAS PROHIBIDAS, Capítulo I, DEL CONTROL Y MANEJO DE HIERBAS NOCIVAS PROHIBIDAS, artículo 99, 100, 101, 101 Bis 1. ,101 Bis 2., 102, 103, Capítulo II, DE LAS SANCIONES COMO CONTROLES ESPECÍFICOS, 104, 105 y 106.

Artículo 2.- se declara de interés público en el estado de Sonora:

...

V.- La planeación, organización, protección, conservación, fomento, explotación, reproducción, mejoramiento, instalación y comercialización de industrias agropecuarias, de sus productos y subproductos en el Estado;

VI.- El fomento, mejoramiento, protección conservación y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y artificiales;

VII.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las a la industria agropecuaria y al medio ambiente rural;

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

IX.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores agropecuarios:

X.- El fomento de la reconversión productiva sustentable, mediante la incorporación de tecnologías óptimas, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras y los recursos, sin mediante apoyos e inversiones complementarias;

Artículo 3.-

....

VI.- Los productores agropecuarios, los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos de la actividad agropecuaria;

VII.- Las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios del Estado,

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XLII. Hierba nociva prohibida: Una hierba nociva es cualquier planta designada por gobierno federal, estatal o local como perjudicial para la salud pública, la agricultura, la recreación, la vida silvestre, el ecosistema o la propiedad. Una vez que una hierba se clasifica como nociva, las autoridades deberán implementar cuarentenas y tomar otras medidas para contener y erradicar la hierba, y limitar su propagación.

XLIII. Área infestada: cualquier área con presencia de una hierba nociva prohibida en el estado.

XLIV. Terreno: cualquier área terrestre o acuática en el estado.

XLV. Tratamiento de erradicación: Aplicación de herbicidas a hierbas nocivas para su eliminación permanente a cero; y

XLVI. Autoridad pertinente: Autoridad oficial estatal autorizada por la Secretaría o el ayuntamiento en su caso.

Artículo 10.- Son facultades de la Secretaría las siguientes:

....

XVIII. Ejercer la prohibición, control y manejo de la producción, comercialización de hierbas nocivas prohibidas.

XIX. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes produzcan y/o comercialicen hierbas nocivas prohibidas.

XX. Las demás que le confieran la normatividad aplicable

Título Noveno HIERBAS NOCIVAS PROHIBIDAS

Capítulo I DEL CONTROL Y MANEJO DE HIERBAS NOCIVAS PROHIBIDAS

Artículo 99.- Se considera como hierba nociva prohibida cualquiera de las siguientes especies vegetales, incluidas las partes vegetales viables (estones, rizomas, esquejes y semillas), que se encuentren en el estado y están prohibidas para su producción, propagación y/o comercialización en el estado para evitar mayor infestación o contaminación:

- *Pennisetum ciliare*– Zacate Buffel

Artículo 100.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades ambientales estatales y municipales, pondrán en cuarentena cualquier mercancía, hábitat o zona infestada o contaminada con una plaga y notificará al propietario o transportista los métodos de erradicación de la plaga de la mercancía, el terreno o la zona. La Secretaría rechazará cualquier envío no liberado al receptor y reenviará al remitente.

Artículo 101.- No se admitirá en el Estado ninguna plaga o mercancía infestada o contaminada con una hierba nociva prohibida del artículo 99 de la presente ley, a menos que la Secretaría emita una autorización para el transporte o la propagación de la plaga.

Artículo 101 Bis 1. Para que la Secretaría autorice como se menciona en el artículo 101, se deberá hacer una consulta previa abierta con autoridades ambientales, integrantes del Colegio de Ecólogos, sociedad civil organizada, investigadores/as ambientales y ciudadanía en general.

Artículo 101 Bis 2.- En caso de que la Secretaría no emita el comunicado público junto con la autorización, la autorización para transporte o propagación de la plaga será revocada y la Secretaría deberá asegurarse mediante inspecciones que la situación previamente autorizada está bajo control.

Artículo 102.- La persona propietaria de un terreno donde se produce alguna de las especies mencionadas en el artículo 99 de la presente ley, o se encuentra infestada por alguna de estas,

deberá de detener la producción y erradicar la especie del terreno en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 103.- Aquellas personas, físicas y/o morales que incumplan con lo establecido en este capítulo, propietarios, productores, comerciantes y las demás consideradas en este título, serán acreedoras a las sanciones dispuestas en los artículos del Capítulo II del Título Noveno de la presente ley.

Capítulo II DE LAS SANCIONES COMO CONTROLES ESPECÍFICOS

Artículo 104.- Aquella persona física o moral que introduzca hierbas nocivas prohibidas al estado se le aplicará una multa de:

I. Equivalente de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización diarias, del año en que se impone.

Artículo 105.- Aquella persona física o moral que incumpla con los plazos establecidos en el artículo 102 de la presente ley se le aplicará una multa de:

- I. 50 a 70 Unidades de Medida y Actualización diarias, por cada día que incumple con el plazo y;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de actividades

Artículo 106.- Aquellas persona física o moral que produzca y/o comercialice cualquier especie especificada en el artículo 99 de la presente ley se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. 100 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización diarias.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de actividades.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE.

Hermosillo, Sonora a 22 de septiembre del 2020


DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR